

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 1ro. de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Proteínas Nacionales, C. por A.

Abogados: Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhonny E. Marte Nicasio.

Recurrida: Electro Industria Soto, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Tapia Medina.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada por la leyes de nuestro país y debidamente representada por Fermín Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079921-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 1 de diciembre de 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhonny E. Marte Nicasio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrida Electro Industria Soto, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Electro Industrial Soto, C. por A., contra Proteínas Nacionales, C. por A., la Cámara Civil y

Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Acoge como buena y valida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Electro Industrial Soto, C. por A., al tenor del acto núm. 169/98 de fecha 14 de agosto de 1998 por el ministerial Sergio Hipólito González Castro, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Proteínas Nacionales, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y uno con 00/100 (RD\$54,331.00) más los intereses legales de dicha suma, en favor de Electro Industrial Soto, C. por A.; **Tercero:** Condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco Tapia Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia núm. 2532 de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la compañía Proteínas Nacionales al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Francisco Tapia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que en la parte relativa a los medios de derecho, la parte recurrente en su memorial de casación expresa únicamente: **APrimer Medio:** A que el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fueron sorprendido ya que la sentencia dictada en primera instancia no fue conocido ningún medio de defensa ya que esta fue dictada en defecto; **Segundo Medio:** Que el artículo 1315, en su parte capital reza de la forma siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. cosa que la parte intimada no ha podido lograr mediante los documentos depositados pues sólo y simplemente se ha limitado a depositar una copia de factura que nunca han sido reconocida por nuestra representada; **Tercer Medio:** Que el artículo 1135 del Código Civil Dominicano establece que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; **Cuarto Medio:** Que el artículo 1346 reza de la forma siguiente: **A**Todas las sentencias con cualquier tipo de título que se hagan, que no estén justificadas por completo por escrito, se harán por un mismo emplazamiento, después de lo cual no se admitirán otra demanda que no tengan prueba por escrito@; **Quinto Medio:** Que el artículo 1347 reza de la forma siguiente: las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado@; Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que

se trate de medio que interese al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como se ha visto, el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir las pretendidas violaciones de éstos; que, al no haber dicha parte cumplido en la especie con el voto de la ley, se encuentra la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do